Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Mafinsa S.A. s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar al recurso directo de apelación interpuesto en los términos de los arts. 52 y 53 de la ley 25.156 por Mafinsa S.A. y declaró la nulidad de la resolución 12/11, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante Comisión o CNDC), en el marco de un incidente formado con motivo del pedido de información y documentación formulado por la CNDC, de acuerdo con lo prescripto en el art. 24, inc. a, de la mencionada ley 25.156, en los autos "Parmalat Argentina S.A. (Compañía Láctea del Sur S.A.) s/ diligencia preliminar cumplimiento art. 8 ley 25.156 (DP 20)".

En efecto, el origen de estas actuaciones se remonta al procedimiento iniciado por la CNDC a fin de determinar si la venta de Parmalat S.A. había implicado una operación de concentración económica, que hubiera debido ser notificada de acuerdo a lo establecido en los arts. 6° y 8° de la ley 25.156. En el marco de esa investigación, la Comisión -conforme a las facultades establecidas en los arts. 24, inc. a, y 58 de la referida ley de defensa de la competencia- requirió a Mafinsa S.A. y a otras empresas presumiblemente involucradas en la adquisición de Parmalat S.A. que en el plazo de cinco días informaran su composición accionaria y presentaran una copia de los libros de accionistas. Máximo Taselli, en su carácter de presidente de Ma-

finsa S.A., respondió a esa solicitud limitándose a comunicar que la empresa no tenía participación accionaria en Parmalat S.A. La CNDC entendió que la firma Mafinsa S.A. no había cumplido con el requerimiento formulado, por lo que reiteró el pedido, con expresa constancia de que la nueva solicitud se efectuaba bajo apercibimiento de aplicar el art. 50 de la ley 25.156. Ante el silencio de la empresa, la comisión le corrió traslado en los términos del mencionado art. 50 para que en el plazo de cinco días efectuara su descargo y ofreciera prueba. Finalmente, la CNDC hizo efectivo el apercibimiento y dictó la impugnada resolución 12/11, por la que le impuso a Mafinsa S.A. una multa diaria de trescientos pesos hasta tanto no presentara la documentación requerida, en virtud de que su comportamiento obstruía y dificultaba la investigación en curso.

2°) Que para así resolver, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal consideró que correspondía declarar de oficio la nulidad de la resolución recurrida ya que había sido dictada por un órgano que carecía de facultades para hacerlo. Precisó que conforme al régimen transitorio previsto en el art. 58 de la ley 25.156, hasta tanto no sea creado y puesto en funcionamiento el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, la imposición de una multa por obstruir o dificultar una investigación administrativa (en los términos del art. 50 de la ley 25.156) excedía las facultades de instrucción y asesoramiento propias de la CNDC, pues constituía, por su propia naturaleza, una sanción cuya aplicación debía ser decidida por el Secretario de Comercio Interior, como órgano con competencia resolutoria.

3°) Que contra esa decisión, el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 93/111, que a fs. 129 fue concedido únicamente en cuanto a la interpretación de normas de carácter federal. La denegación parcial con relación a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional dio lugar a la interposición del recurso de hecho CSJ 5/2013 (49-M)/CS1.

El recurrente centró sus agravios en el entendimiento de que el a quo había realizado una incorrecta interpretación de los arts. 24, 50 y 58 de la ley 25.156. En concreto, sostuvo que hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, entre las facultades de instrucción que correspondían a la CNDC se encontraba el dictado de aquellas resoluciones previas a la decisión final. En consecuencia, según el representante del Estado Nacional, por cuanto la resolución declarada nula por la cámara no resolvía la cuestión de fondo, sino que apuntaba a lograr el cese de las conductas obstructivas por parte de la firma investigada para poder continuar así con la etapa instructoria, encuadraba perfectamente dentro de las facultades propias de la CNDC.

4°) Que el recurso extraordinario concedido resulta formalmente admisible toda vez que en el caso se halla en tela de juicio la interpretación de las leyes 22.262 y 25.156, ambas de carácter federal, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido adversa al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por su parte, corresponde el rechazo de la queja deducida toda vez que la apelación extraordinaria fundada en la pretendida arbitrariedad de la sen-

tencia y la invocada gravedad institucional del caso resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5°) Que se han puesto en discusión los alcances del art. 58 de la ley 25.156, en cuanto a si de sus disposiciones puede derivarse la atribución alegada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para dictar la resolución declarada nula, que consistió en la imposición de una multa de trescientos pesos diarios, en virtud de lo previsto en el art. 50 de la misma ley.

En la primera de estas normas -conforme a la modificación introducida por el art. 68 de la ley 26.993- se establece, en lo que aquí interesa: *"Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma(…)".*

Por su parte, en el art. 50 de la referida ley se contempla que: *"Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas de hasta quinientos pesos ($ 500) diarios. Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días".*

6°) Que en varios precedentes el Tribunal ha precisado los alcances de la primera norma citada en el considerando anterior, en orden a las atribuciones que, con carácter transi-

torio, corresponden a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y a la Secretaría de Comercio, respectivamente. Esos antecedentes revelan una clara y persistente posición que distingue, por un lado, las tareas de investigación, instrucción y asesoramiento, que, en tanto no se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, corresponden a la comisión, y por otro, la actividad resolutiva, temporalmente a cargo de la Secretaría de Comercio Interior (Fallos: 330:2527; 331:781; 334:1609; 335:1645 y CSJ 779/2011 (47-A)/CS1 "AMX Argentina c/ Telefónica Móviles SA s/ apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia", sentencia del 30 de octubre de 2012). Entre esas potestades, esta Corte ha hecho una referencia explícita a la atribución del Secretario de Comercio Interior de aplicar multas (Fallos: 330:2527 y 334:1609, considerando 7°, último párrafo).

Asimismo, en el régimen de la ley 22.262 se incluyó de manera expresa la imposición de multas en supuestos como el de autos entre las facultades de la autoridad ejecutiva. En efecto, en el marco de un procedimiento en el cual la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia era el órgano encargado de iniciar y llevar adelante la instrucción, el legislador previó que aquellos que obstruyeran o dificultaran la investigación, o no cumplieran los requerimientos de la comisión, podrían ser sancionados por el Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales con multas de hasta diez millones de pesos (art. 16 de la ley 22.262). En el mismo sentido, también se otorgó al Secretario de Comercio la potestad de aplicar multas ante la ausencia, rechazo o incumplimiento del com-

promiso referente al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos (art. 26, inc. c, de la ley 22.262); así como frente al incumplimiento de aquellas medidas por las que se hubiera ordenado que no se innovara respecto de la situación existente o el cese o la abstención de la conducta imputada (art. 28 de la ley 22.262).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: 1°) Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con costas; 2°) Desestimar la queja. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo dispuesto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese la queja con copia de la presente y remítase el expediente principal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandado en autos**, representado por **el Dr. Yari Serur**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Ariana Teresa Suliza Azar.**

Traslado contestado por: **Mafinsa S.A., actora en autos**, representada por el **Dr. Eduardo J. Carral**, con el patrocinio letrado **del Dr. Alejandro Carlos Mata.**

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandado en autos**, representado por **el Dr. Mariano Jorge Rojas**, con el patrocinio letrado del **Dr. Guido Carcedo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**